



## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado el 22 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó RECURSO de APELACION, contra el auto de fecha 17 de agosto del año en curso, en la que se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal. Sirvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.-

ELAINE BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00213-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ARTURO JOSE MACHACON MARTINE
DEMANDADO	MONOMEROS S.A. Y OTROS

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

### AUTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En cuanto al recurso de apelación, cumple advertir que el mismo debe interponerse como principal o como subsidiario al recurso de reposición. Por tanto, si se interpone de manera principal, puede hacerse: oralmente en la audiencia en que fue proferida la decisión o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando la notificación se haya surtido por estado. (Art. 65 del C.P.L. y S.S).

En el caso que nos ocupa, el mismo se presentó de manera principal dentro del término legal, en donde el apoderado judicial de la parte demandante fundamentó dicho recurso manifestando que la misma fue subsanada dentro del término legal, es decir con memorial de fecha 11 de agosto del presente año.

Ahora bien, revisado lo anterior, se avizora que efectivamente el despacho incurrió en un error mecanográfico al rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal, por cuanto se debió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que la parte demandante no cumplió con el deber de enviar la copia del escrito de subsanación de la demanda a la dirección electrónica para notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, conforme con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin embargo, bajo ese entendimiento, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1.- **CONCEDASE** el Recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto del año en curso, proferido por este despacho judicial.

2.- En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**2022-00213**